

VIEDMA, 2 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**QUINTREQUEO, AIRON DAVID Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00739-L-2023, y considerando que

Los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

I.- En fecha 11.02.26 el Dr. Fernando Casadei, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 09.02.26.

Manifiesta en su presentación que, conforme lo resuelto por el Tribunal, se aplicará la capitalización de intereses siempre y cuando dicho resultado no supere al que resulte de la evolución del haber policial. Sostiene que, a partir de ello, corresponde aclarar si, para el caso en que el resultado con capitalización de intereses supere la evolución del punto policial, éste último funcionará como tope o se aplicará la liquidación efectuada por la Provincia. Aduce que, a su entender, el espíritu de la sentencia recurrida conduce a que, en caso de darse dicho supuesto, la evolución del haber policial servirá de tope, en tanto dicha resolución reconoce la necesidad de que el crédito “debería ser suficiente, por lo menos, para la adquisición de los bienes y servicios que usualmente se adquieren con el salario considerando los valores a la fecha en que se devengó la deuda y aquella en la que se procede a liquidarla”. Solicita en definitiva se aclare en dicho punto el interlocutorio dictado.

III.- Se ha señalado reiteradamente que la aclaratoria constituye un instituto apto procesalmente para clarificar conceptos oscuros, corregir errores materiales e integrar la resolución judicial con la decisión de cuestiones omitidas. En el caso, no fue objeto de controversia que debiera ser resuelta en estos autos la existencia de un tope, ni hay disposición legal que habilite a ello en la legislación contencioso-administrativa laboral. La

comparación con sistemas de actualización se efectuó, como fue explicado, a los fines de dar cumplimiento con la evaluación requerida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente citado en la resolución recurrida: "CRESPO, JAVIER ERNESTO Y OTROS C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00577-L-2024) (Se. n° 25 del 28/05/25). Por lo tanto, la comparación con la evolución del salario policial sólo se debe realizar a los fines de determinar si corresponde o no la capitalización prevista en el artículo 770 inc. c) del Código Civil. En consecuencia, corresponde rechazar la aclaratoria interpuesta. **ASI VOTAMOS.**

El señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la resolución dictada en fecha 09.02.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.